División de estudios de posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

**El Derecho y la Sociología**

Por

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez

Lic. Julio César Bermúdez Paz

**INTRODUCCIÓN:**

Las relaciones que imperan dentro de una sociedad son muy variadas y diversas, impredecibles en algunas ocasiones, explosivas y caóticas en otras, sin embargo, estas reacciones pueden ser explicadas por la relación que esta –una sociedad- guarda con otros fenómenos, como los jurídicos, económicos, políticos, entre muchos otros.

En el presente ensayo trataré la estrecha relación que el Derecho y la Sociología guardan, así como la reciprocidad que alimenta y determina a ambos, puesto que es complicado entender una sociedad actual sin derecho, así mismo de que serviría un fenómeno jurídico si este no tiene impacto dentro de la sociedad en que se pretende aplicar.

**BREVES ANTECEDENTES.**

Aunque la concepción de la sociología se remonta formalmente a las aportaciones de Augusto Comte, esta tiene sus orígenes –en opinión de algunos autores- en raíces mucho más profundas, puesto que, anterior a la creación del concepto, ya existía una larga tradición de análisis y estudios sobre las sociedades en sí, y los conflictos que de ellas emanaban, por ejemplo la relación entre los fenómenos jurídicos y los sociales.[[1]](#footnote-2)

 Por su parte Durkheim, hace su aportación al concepto de esta ciencia, definiéndola como “…la ciencia de los hechos y de la instituciones sociales”[[2]](#footnote-3). Entendiendo los hechos que se desarrollaban en la sociedad, no como conductas individuales, sino, por el contrario como hechos y circunstancias que externas al propio individuo.

 Desde los filósofos clásicos, como Platón y Aristóteles, es viable recopilar información en donde se expone a las sociedades de aquella época, su funcionamiento y las complicadas problemáticas que imperaban dentro de estos grupos sociales, en donde uno de los inherentes componentes de esas sociedades son los aparatos jurídicos y las normas que regían en estas sociedades.[[3]](#footnote-4)

 Por otro lado, es difícil decir con exactitud cuándo y cómo surge el derecho como tal, sin embargo, hasta nuestros días numerosos autores se han dado a la tarea de definir al derecho formulando muchas y muy variadas hipótesis sobre la ciencia jurídica, uno de ellos fue Kant, quien lo definió de esta forma “El derecho es el complejo de condiciones por las cuales el arbitrio de cada uno puede coexistir con el arbitrio de todos los demás, según una ley universal de libertad”.[[4]](#footnote-5)

 A lo que podemos agregar lo expresado por Geigar referente al derecho “El fenómeno social del derecho es producto de un desarrollo que va desde la poca compleja estructura social de la prehistoria hasta la estructura social del tiempo histórico articulada en mayor grado”[[5]](#footnote-6), lo anterior derivado de las relaciones sociales y la necesidad de crean desde tiempos muy remotos una norma que rija las acciones sociales.

 Ambas ciencias sociales son resultado de la necesidad del hombre de vivir en grupos y de las fricciones que de estas relaciones emanan, en tales condiciones es innegable, la relación que existe entre el derecho y la sociedad, puesto que son dos aspectos que se desarrollan conjuntamente, este fenómeno fue observado por Rudolph Von Ihering, quien en su obra “El fin del Derecho”, publicada en el año de 1877, hace alusión a la relación existente entre el derecho y los fenómenos sociales.[[6]](#footnote-7)

**CONVIVENCIA SOCIAL.**

Desde sus inicios el hombre se ha caracterizado por su raciocinio, la convivencia y colaboración en grupo, son aspectos que lo han acompañado desde tiempos muy remotos, por lo tanto como lo refiere Geigar, “El hombre lleva en efecto, una existencia colectiva con otros individuos de su especie, nosotros no lo conocemos de otro modo”.[[7]](#footnote-8)

El hombre se ha hecho dependiente a la convivencia con otros individuos, para su existencia y salud tanto física como psíquica, lo anterior debido a los lazos de apoyo y solidaridad que se han desarrollado a través de la historia de la humanidad, por lo tanto, la interdependencia social de ha arraigado fuertemente el hombre al punto de no poder ser de otra forma.[[8]](#footnote-9)

Sirve de sustento a lo antes expuesto, según expresiones de Geigar “La forma de existencia social se incluye, por consiguiente, como parte integrante en el concepto de hombre”[[9]](#footnote-10). Así mismo ofrece un ejemplo para ilustrar tal argumento, en el cual nos sitúa en la historia de Robinson o el ermitaño –como él lo llama-, el cual se sumerge en un aislamiento voluntario, sin embargo, esto nos constituye excepción a la regla porque -según Geigar-, Crusoe puede continuar viviendo como un hombre, gracias a que lleva consigo un modelo de sociedad, así como las características culturales propias de esta, características que a su vez traslada a su nueva sociedad.[[10]](#footnote-11)

Ahora bien, la vida colectiva en la que se encuentra el hombre, no transcurre en completa calma, sino por el contrario,“…transcurre como una inmensa cadena de acciones y reacciones si los hombres han de vivir en común, el individuo debe poder prever con cierta seguridad cómo se comportan los otros ante situaciones típicas que a menudo se repiten. Este es el presupuesto para poder programar la propia conducta de los otros miembros del integrado social, en particular sus relaciones ante mis actos, deben en algún grado ser calculables”.[[11]](#footnote-12)

A consecuencia de las fricciones y choques entre los intereses de los individuos integrantes de una sociedad, surgeel llamado ordenamiento social el cual “…aparece externamente como una regularidad observable en el transcurso de la vida de los grupos. Ellos no significa de ningún modo que todas las regularidades observables en la vida de los grupos sean fenómenos del ordenamiento social”.[[12]](#footnote-13)

 Por lo que respecta a lo que Geigar llama “El ordenamiento real se desarrolla, en un caso, a partir de la vida dentro del mismo grupo, se consolida habitualmente como norma subsistente y luego se expresa en proporción normativa”[[13]](#footnote-14).

 Ambos tipos de ordenamiento, tanto el social como el real, se presentan como conductas o regularidades dentro de los grupos sociales, es decir, conductas reiteradas aceptadas colectivamente, pero el ordenamiento social no necesariamente debe ser normativizado, y el real si puede llega a formar parte de un cuerpo legal positivo.

**LA DUALIDAD DERECHO-SOCIOLOGÍA.**

Entrando de lleno al tema que nos ocupa, sobre la relación que existe entre el derecho y la sociología, diversos autores han aportado sus opiniones al respecto, quienes comparan esta relación “Puede decirse con Bobbio, que el jurista es al sociólogo lo que el gramático al lingüista, con Kelsen que en un caso se está frente a un ciencia normativa, y en el otro frente a una ciencia explicativa; o con Hart, que uno (el jurista) posee el punto de vista interno frente al derecho, y el otro (sociólogo), un punto de vista externo”.[[14]](#footnote-15), sin embargo, no todos los expertos en estas materias están de acuerdo en aceptar la relación e influencia mutua entre estas dos ciencias sociales.

Ahora bien, si estas dos ciencias sociales comparten un campo de estudio en común, las mismas no se enfocan a aspectos iguales, cada una tiene su campo y sus objetivos específicos, tal como sugiere Fucito “…el jurista tradicional se ocupa preferentemente de la validez de la norma y el sociólogo de la eficacia de la misma, y también de que el primero parte de la norma y trata de llegar a la conducta, y el segundo parte de la conducta y trata de llegar a la norma”[[15]](#footnote-16).

Es decir, la sociología se trata de una ciencia empírica, ya que se basa en la observación de los hechos empleando el método inductivo, y mediante a elaboración de sus construcciones teóricas; mientras tanto el derecho emplea el método deductivo, ya que recurre a principios generales, por ejemplo la libertad, seguridad, justicia, equidad, etc.[[16]](#footnote-17)

 A su vez Gurvitch sostiene que “…los juristas se limitan a la cuestión *quid juris* y los sociólogos interpretan el *quid facti* en el sentido de reducción de los hechos sociales a las relaciones de fuerzas”[[17]](#footnote-18), de las aportaciones de los anteriores autores, podemos decir que si bien con palabras distintas, pero llegan a la misma conclusión referente al campo de estudios de las dos ciencias sociales materia del presente estudio.

 El papel que los sistemas jurídicos juegan en una sociedad es muy importante, sin embargo, estos no deben ser entendidos solo en el sentido positivista, como fenómenos sociales aislados y unilaterales, lo anterior en base a que son las experiencias subjetivas individuales, derivadas de la interacción entre los sujetos –ya sea particulares y los operadores de los órganos del gobierno, como policías, jueces y demás funcionarios públicos- los que hacen y crean las estructuras de los sistemas jurídicos imperantes, además de que contribuyen a establecerle un perfil determinado “…derecho es el nombre dado a un cierto aspecto de la sociedad, un cierto terreno de la interacción humana; entender el derecho es entender los procesos de interacción asociados con la idea de ‘derecho´”.[[18]](#footnote-19)

 A fin de aclarar el papel del derecho en la sociedad y su relación con la sociología, me permito citar una reflexión aportada por Felipe Fucito:

“… derecho como fenómeno social (hecho social, acción social, modelo de conducta), que solo puede ser entendido en el contexto normativo al que una cultura en concreto atribuye significados, y trata de determinar las funciones que cumple. La manifestación anterior no significa una contradicción en cuanto al objeto de la sociología: ocuparse de hechos no puede negar el que exista un *momento normativo* necesario conceptualmente. La sociología no puede estudiar hechos aislados, no condicionados por normas de algún tipo. Si las acciones humanas tienen una imprescindible referencia normativa (el marco normativo de toda acción), no puede entenderse ninguna acción llevada a cabo por las personas sin conocer cuáles son esas normas que rigen esas acciones”.[[19]](#footnote-20)

 Apoyando la idea de que el derecho y los fenómenos sociales guardan una estrecha relación *“*Se sostiene en doctrina jurídica que toda conducta es regida por el derecho, y que todo accionar humano puede pensarse en términos jurídicos”[[20]](#footnote-21), a lo que Rodríguez Lapuente complementa diciendo “Los sociólogos siempre han reconocido que el ordenamiento normativo es un elemento esencial de la organización social”[[21]](#footnote-22), en tales condiciones es importante observar el desempeño de ambas ciencias sociales y su influencia en la sociedad.

 Es decir, el punto en común de ambas ciencias es que se enfocan a las relaciones sociales, aunque enfocadas en distintos ángulos, por un lado la sociología se encarga de registrar los hechos tal y como se presentan, sin la necesidad de realizar conjeturas, y en cambio el derecho, simplemente trata de regular tales conductas sociales, atendiendo la obligatoriedad de estas relaciones que regula, sin atender a la materia a la que se refieran.[[22]](#footnote-23)

**COSTUMBRE.**

La costumbre como forma de comportamiento social, también incide en la formación de las pautas de conducta dentro de una sociedad, como la mexicana, en la cual forma parte como una de las fuentes del derecho.

Entendiendo como costumbre como “…un modelo normativo no escrito, que condiciona conductas con un sentimiento de obligatoriedad asociado a ellas y con una sanción informalmente aplicada por la comunidad en caso de incumplimiento (ostracismo, marginación, rechazo o reprobación). Las costumbres se infieren, como normas, de las conductas practicadas”.[[23]](#footnote-24)

Esta práctica social, es un punto importante en la formación jurídica, pues como también afirma Fucito “…si la costumbre no funda a la ley, ésta es una palabra hueca”[[24]](#footnote-25), ya que de faltar este elemento, la ley quedaría provista de observancia y por lo tanto constituiría letra muerta.

Estas prácticas sociales están dotadas de permiso social para ser realizadas, es decir, que cualquier persona puede realizar estas acciones sin la necesidad de ser juzgada o mal vista en un grupo social, incluso cuando se trata de costumbredistintas, a las realizadas en nuestros grupos sociales, entender estas nos apoyará para comprender el comportamiento y la visión de quienes las realizan y el por qué, no son sancionadas por sus operadores.

**CONCLUSIÓN:**

El derecho y la sociología son dos ciencias sociales las cuales nos ayudan a entender una sociedad y su funcionamiento, cada una en su campo específico y particular, una regulando las relaciones y otra realizando una observación de los fenómenos desarrollados entre los individuos.

 Su relación me parece indudable, puesto que debido a que la sociología observa y describe el funcionamiento y los fenómenos sociales, esta no puede ignorar de ninguna forma los conflictos y reacciones que el propio derecho crea, por ejemplo al entrar en vigor una nueva norma o una reforma a una ley ya existente, es claro que este tipo de acciones jurídico-legislativas, influyen en el funcionamiento y en las reacciones de los individuos que conforma un grupo social; luego entonces como ignorar estas acciones.

 Así mismo, lo fenómenos sociales influyen en la creación de normas, por ejemplo, la revolución mexicana, misma que tuvo lugar en a principios del siglo XX, conflicto del cual se derivó la creación de la constitución de 1917, y que tomó –al menos según los discursos legislativos que le dieron vida- las demandas sociales imperantes en ese momento, como el reparto de tierras.

 Aunque también otros aspectos eminentemente sociales tienen relación con el derecho, como la cultura y la costumbre, las cuales constituyen prácticas socialmente aceptadas y que forman parte inherente en la vida y comportamiento de una persona, perteneciente a determinada sociedad.

 Es así, como no se puede negar la influencia que tiene una ciencia sobre la otra, es por eso que me refiero a su relación como duales o complementarias, y para concluir, me quedaré con una frase del jurista y sociólogo Maurice Hauriou,“*un poco de sociología nos aleja del derecho y mucha sociología nos conduce a él*, a lo que debería, por precisión, que *un poco de derecho nos aleja de la sociología y que mucho derecho nos conduce a ella*.[[25]](#footnote-26)

FUENTES:

1. BADENES GASSET, RAMÓN, *Conceptos fundamentales del derecho*, 12ª ed., España, Marcombo, 2000.
2. BARRACHINA JUAN, EDUARDO, *Lecciones de derecho*, España, Promociones Publicaciones Universitarias.
3. BOLAÑOS LINARES, RIGEL, *Curso de derecho*, México, Porrúa, 2000.
4. COTTERRELL, ROGER, *Introducción a la sociología del derecho*, Argentina, Amorrortu, 1991.
5. FARIÑAS DULCE, MARÍA JOSÉ, *La sociología del derecho de Max Webber*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989.
6. Fucito, Felipe, *Sociología del derecho*, Argentina, Editorial universidad, 1993.
7. GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO, *Sociología y crítica del derecho,* México, Fontamara, 2010.
8. GEIGAR, THEODOR, *Estudios preliminares de sociología del derecho*, trad. de Arturo Camacho y otros, España, Comares, 2001, Colección Crítica del Derecho.
9. GURVITCH, GEORGES, *Elementos de sociología jurídica*, España, Comares, 2001, Colección Crítica del derecho.
10. HART HERBERT, L. A., *El concepto del derecho*, 3ª ed., trad. de Genaro R. Carrió, Argentina, AbeledoPerrot, 2009.
11. MENDOZA ÁLVAREZ, JORGE, *Sociología*, sin editorial, México, 1975.
12. PRIETO SANJUÁN, RAFAEL (Coord.), *Sociología jurídica. Análisis del control y del conflicto social, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2003.*
13. RODRÍGUEZ LAPUENTE, MANUEL, *Sociología del derecho*, Porrúa, México, 2009.
14. SOUSA SANTOS, BOAVENTURA DE, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, trad. de Carlos Martín Ramírez y otros, Colombia, Trotta, 2009, Colección Estructuras y Procesos.
15. VES LOSADA, ALFREDO E.,  *Sociología del derecho*, Argentina, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1980.
16. WEBER, MAX, *Sociología del derecho*, España, Comares 2001, Colección Crítica del Derecho.
1. Rodríguez Lapuente, Manuel, *Sociología del derecho*, Porrúa, México, 2009, p. 6. [↑](#footnote-ref-2)
2. Durkheim, Emile, citado por Mendoza Álvarez, Jorge, *Sociología*, sin editorial, México, 1975, p. 16. [↑](#footnote-ref-3)
3. Rodríguez Lapuente*, Manuel, Óp. Cit*., p. 6. [↑](#footnote-ref-4)
4. Badenes Gasset, Ramón, *Conceptos fundamentales del derecho*, 12ª ed., España, Marcombo, 2000, p. 21. [↑](#footnote-ref-5)
5. Geigar, Theodor, *Estudios preliminares de sociología del derecho*, trad. de Arturo Camacho y otros, España, Comares, 2001, Colección Crítica del Derecho, p. 31. [↑](#footnote-ref-6)
6. Rodríguez Lapuente, Manuel, *Óp. Cit*., pp. 6-7. [↑](#footnote-ref-7)
7. Geigar, Theodor,*Óp. Cit.*, p. 34. [↑](#footnote-ref-8)
8. *Ibíd.*, p. 35-36. [↑](#footnote-ref-9)
9. *Ibíd.,* p. 35. [↑](#footnote-ref-10)
10. *Ídem*. [↑](#footnote-ref-11)
11. *Ibíd*., p. 36. [↑](#footnote-ref-12)
12. *Ibíd*., p. 41. [↑](#footnote-ref-13)
13. *Ibíd*., p. 47. [↑](#footnote-ref-14)
14. Fucito, Felipe, *Sociología del derecho*, Argentina, Editorial universidad, 1993, p. 36. [↑](#footnote-ref-15)
15. *Ídem*, p. 36. [↑](#footnote-ref-16)
16. Rodríguez Lapuente, Manuel, *Óp. Cit*., pp. 3-4. [↑](#footnote-ref-17)
17. Gurvitch, Georges, *Elementos de sociología jurídica*, España, Comares, 2001, Colección Crítica del derecho, p. 3. [↑](#footnote-ref-18)
18. Cotterrell, Roger, *Introducción a la sociología del derecho*, Argentina, Amorrortu, 1991, p. 130. [↑](#footnote-ref-19)
19. Fucito, Felipe,*Óp. Cit.*, p. 25. [↑](#footnote-ref-20)
20. Fucito, Felipe, *Óp. Cit.*, p. 26. [↑](#footnote-ref-21)
21. Rodríguez Lapuente, Manuel, *Óp. Cit*., p. 4. [↑](#footnote-ref-22)
22. *Ibíd*., p. 7. [↑](#footnote-ref-23)
23. Fucito, Felipe, *Óp. Cit.*, p. 32. [↑](#footnote-ref-24)
24. Fucito, Felipe, *Óp. Cit.*, p. 34. [↑](#footnote-ref-25)
25. Gurvitch, Georges, *Óp. Cit.*, p. 4. [↑](#footnote-ref-26)